5.º trienio	630,42 euros
6.º trienio	820,21 euros
7.º trienio	882,95 euros
8.º trienio	946,03 euros

Incrementándose en 64,68 euros más los sucesivos trienios.

Por aplicación del nuevo sistema de pago prorrateado los valores mínimos anuales referidos, se abonarán fraccionados en catorce partes iguales, doce de ellas dentro de la liquidación salarial de cada uno de los doce meses siguientes al devengo y dos con las Gratificaciones Extraordinarias de Julio y Navidad.

4. Los valores económicos asignados a cada trienio o quinquenio durante los doce meses anteriores se incrementarán en el día de devengo del año 2010 en el 1,55%.

Durante el año 2011, lo percibido por antigüedad en los doce meses anteriores experimentará un incremento salarial, en el día de devengo anual respectivo, igual al previsto para Salarios Reales para cada uno de dichos años en el artículo 39, Epígrafe 1.º, apartado A) número 2 de este Convenio Colectivo.

Las cantidades que resulten se abonarán prorrateadas en catorce pagas iguales, en los doce meses siguientes, más las dos Gratificaciones Extraordinarias de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este Artículo.

A la finalización de la vigencia de este Convenio se negociará la transformación del concepto de Antigüedad en la forma que las partes pacten de mutuo acuerdo.

Quinto.–El Artículo 45 del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad Foral de Navarra 2008/2011 por el que se regulan los Pluses de toxicidad, penosidad y peligrosidad queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 45. Pluses de toxicidad, penosidad y peligrosidad.

1. Para aquellas Empresas existentes al momento de la firma del presente Convenio:

–La cuantía media que estos Pluses tuvieron en 2009, se incrementará para 2010, en el 1,55 por 100.

–Para determinar la cuantía diaria que estos conceptos hayan de tener en 2011, se incrementarán los valores medios que hubieran tenido en el año 2010 en el porcentaje de aumento para Salarios Reales que resulte, de conformidad con el número 2, apartado A) del Epígrafe 1.º del artículo 39 de este Convenio.

2. Las Empresas de nueva creación que se instalen en el ámbito territorial de este Convenio, abonarán los Pluses de Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad, aplicando, en cada uno de los cuatro años de vigencia, la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{SALARIO GARANTIZADO}}{100} \times 0{,}0381$$

3. Estos Pluses se abonarán por día trabajado y su cuantía se reducirá a la mitad si se realizado el trabajo excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso durante un período superior a 60 minutos de jornada, sin exceder de media jornada.

En las Empresas de nueva creación o en las existentes en el momento de la firma de este Convenio, en que se de, por vez primera, la concurrencia manifiesta de la excepcional penosidad, la toxicidad y la marcada peligrosidad, superior al riesgo normal en la industria, el valor diario que resulte, en aplicación de los párrafos 1.º y 2.º antecedentes, se incrementará en un 25 por 100, si concurriesen dos circunstancias de las señaladas y en un 50 por100, si fuesen las tres.

Durante el período de vacaciones se abonarán el promedio obtenido por el trabajador por estos Pluses, en los tres últimos meses trabajados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas.

Sexto.–El Artículo 46 del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad Foral de Navarra para los años 2008/2011 en el que se regula el Plus de Nocturnidad queda redactado del siguiente modo:

Artículo 46. Plus de nocturnidad.

1. Para aquellas Empresas existentes al momento de la firma del presente Convenio:

–La cuantía media que este Plus tuvo en 2009, se incrementará para 2010, en el 1,55 por 100.

–Para determinar la cuantía diaria que este concepto haya de tener en 2011, se incrementará el valor medio que hubiera tenido en el año 2010 en el porcentaje de aumento para Salarios Reales que resulte de conformidad con el número 2, apartado A) del Epígrafe 1.º del artículo 39 de este Convenio.

2. Las Empresas de nueva creación que se instalen en el ámbito territorial de este Convenio, abonarán el Plus de Nocturnidad, aplicando, en cada uno de los dos años de vigencia, la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{SALARIO GARANTIZADO}}{100} \times 0{,}0476$$

3. Estos suplementos serán independientes de las bonificaciones que, en concepto de horas extraordinarias y trabajos excesivamente penosos, tóxicos y peligrosos, le corresponden.

Séptimo.–El Artículo 47 del Convenio para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad Foral de Navarra para los años 2008/2011 por el que se ordena todo lo referente a Viajes y dietas queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 47. Viajes y dietas.

1. Durante 2010, en aquellos desplazamientos que deban de efectuar los trabajadores por cuenta de la Empresa, percibirán, además de los gastos de transporte, la cantidad de 35 euros por dieta completa a no ser que el desplazamiento tenga una duración inferior a tres días, en cuyo caso el valor de la dieta será de 42,63 euros/día.

La media dieta se pagará a razón de 20,27 euros.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los trabajadores.

2. La cuantía que abonaron las Empresas por este concepto durante 2009, será incrementada para 2010 en el 1,55%.

3. Para 2011, tanto las cantidades señaladas en el apartado 1) antecedente de este artículo, como la cuantía media que hubieran abonado las Empresas por este concepto en 2010, serán incrementadas en el porcentaje de aumento que, respectivamente, se acuerde para Salarios Reales, de conformidad con el párrafo 2 apartado A) del Epígrafe 1.º del artículo 39 de este Convenio.

Octavo.–En el Artículo 48 del Convenio para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad Foral de Navarra para los años 2008/2011 referido a Contrataciones se da nueva redacción al Epígrafe A) Contrato para la formación, continuando el resto de este artículo con su redacción anterior, en los términos siguientes:

Artículo 48. Contrataciones.

Las partes firmantes de este Convenio con la finalidad de dar estabilidad al empleo existente, así como fomentar y generar nuevas contrataciones, establecen, en esta materia, los siguientes compromisos:

A) Contrato para la formación.

El Contrato para la Formación se podrá celebrar con trabajadores mayores de 16 años y menores de 21 años que no tengan la titulación requerida para formalizar Contrato en Prácticas.

Los Trabajadores en Formación durante el 2010 percibirán una retribución única que no podrá ser inferior a las siguientes cuantías brutas:

Trabajadores en Formación de primer año: 531,22 euros/mensuales.

Trabajadores en Formación de segundo año: 630,63 euros/mensuales.

Para determinar la retribución única de los Trabajadores en Formación durante 2011 se tomará como base el importe medio que tal concepto hubiera alcanzado en el año 2010, aplicándose los incrementos salariales que para Salarios Reales resulten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, Epígrafe 1.º, apartado A) número 2 de este Convenio.

B) Contrato en prácticas.

Con el fin de fomentar esta modalidad de contratación y a los efectos de coadyuvar a la capacitación profesional de los nuevos titulados se acuerda incrementar los tantos por ciento de retribución establecidos en el artículo 11 número 1 apartado e) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores quedando establecidos en el 65 por 100 o el 80 por 100 durante el primero o el segundo año de vigencia del Contrato, respectivamente.

C) Contrato eventual.

El Contrato de duración determinada por circunstancias de mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos regulado en el número 1 apartado b) del artículo 15 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores podrá tener una duración máxima de 12 meses en un período de 18 meses contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima establecida en este Convenio, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de la referida duración máxima.

D) Contrato por obra o servicio determinado.

Se entenderán por Contratos de Obra o Servicio Determinado los que tengan por objeto la realización de una obra o servicio, con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la Empresa, o concertados para cubrir aquellas tareas o trabajos suficientemente diferenciados por el volumen adicional de trabajo que representan, cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es, en principio, de duración incierta.